

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2.019-0164, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de JOHANNA CAROLINA CÁRDENAS PARRA contra YEINSON ALVARADO MILLÁN.

Nuevamente se percibe que el señor Pagador del Ejército Nacional o el titular de la oficina o dependencia que determina los pagos a realizar al ejecutado YEINSON ALVARADO MILLAN, como servidor adscrito a dicha institución, viene haciendo caso omiso a las instrucciones u ordenes de este Despacho, especialmente las plasmadas en el auto del 14 de diciembre de 2.021 y ello amerita una nueva intervención en lo que a la determinación de los dineros a entregar a cada una de las partes atañe.

Para un mejor proveer se recuerda que en el proveído aludido en el párrafo anterior se tomaron decisiones importantes pues allí, de un lado, se declaró “*pagada en su integridad la obligación alimentaria en ejecución*”, luego “*se decretó la terminación de la ejecución*” y de otro lado, se establecieron las directrices en lo que al monto de la mesada alimentaria de la menor ANNI CAROLINA ALVARADO CARDENAS, respecta, junto con el aseguramiento del pago de ella, en la siguiente forma:

1. (...)

2. *Se ordena al señor Pagador de las Fuerzas Militares que en adelante y en lo sucesivo, del salario del accionado señor YEINSON ALVARADO MILLAN, como miembro adscrito a las Fuerzas Militares, se repite, proceda a retener exclusivamente dos conceptos en los plazos establecidos en la sentencia del 31 de marzo de 2.015 (Expediente 2.014-0190), así:*

2.1. *La mesada alimentaria que favorece a la niña ANNI CAROLINA ALVARADO CARDENAS, entendiéndose que tal mesada en la actualidad corresponde a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$681.154.00), y entendiéndose que dicha mesada deberá reajustarse en el mes de enero del año 2.021 y en los meses de enero de los años venideros, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para dicho efecto.*

2.2. *El valor del subsidio familiar que de suyo corresponde a la mencionada niña.*

Los dos conceptos anotados deben ser consignados por el mencionado pagador en la cuenta de ahorros No. 4-316-70-03755-0 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuya titular corresponde a la señora JOHANNA CAROLINA CARDENAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.824.900, exclusivamente.

Por lo anterior, se ordena al pagador de las Fuerzas Militares, abstenerse en adelante y en lo sucesivo de realizar descuentos adicionales a los ya dichos en el presente proveído y así mismo, deberá abstenerse de colocar o consignar los recursos dinerarios retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Así mismo, en el auto llamado a colación se impuso que “la medida cautelar decretada en los incisos primero y segundo del literal d) de la sentencia del 31 de marzo de 2.015 emitida en el expediente No. 2.014-0190, se mantiene incólume”.

En lo que atañe a la cautela para garantizar el pago de los alimentos a su beneficiaria realmente se haya delimitada en los términos de la sentencia en comento, realmente en el literal e) de la disposición primera que a continuación se transcriben:

PRIMERO: (...)

e). Se ordena el embargo y retención del 25% de las cesantías del demandado, tanto de las actuales, como de las que posteriormente se causen, como garantía del cumplimiento de su deber alimentario. Para tal efecto ofíciase al señor Pagador del Ejército Nacional quien deberá hacer la deducción correspondiente una vez se cause y consignándola a órdenes del presente Juzgado y para el presente proceso, indicando, mediante oficio separado, que se trata de la prestación denominada “cesantías”. Así mismo, dicho pagador deberá informar al Fondo de Cesantías respectivo el ordenamiento de la actual medida cautelar, o en su defecto referir cuál es el Fondo a este Juzgado. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.

Se aclara que las deducciones de la cesantía no están destinadas a ser entregadas a la madre que demanda la prestación alimentaria, pues estas tienen el carácter de garantía de pago de dicho deber.

Pese a las ordenes que anteceden, lo que parece muy claro es que el señor Pagador del Ejército Nacional ha venido haciendo un doble descuento sobre las acreencias salariales del ejecutado y ello determina a su vez que ha desatendido la orden que a aquel se le ha impartido plasmada en el auto del 14 de diciembre de 2.021, en su numeral 2.

Por lo dicho, esto es, para evitar el doble descuento sin orden previa al salario del demandado, el Juzgado optó por ordenar en el auto del 10 de agosto de 2.021, por la medida descrita en su numeral 3 (orden de cancelación de la cuenta personal de la madre demandante), así:

Igualmente, se ordena al Banco Agrario en la sucursal mencionada en la disposición anterior, se sirva cancelar o cerrar la cuenta de ahorros antes referida, cuyos saldos deberá poner a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 258752034001, rindiendo el informe correspondiente para el presente expediente.

La anterior medida se justifica ante la doble consignación o doble retención de recursos que ha realizado y al parecer sigue realizando sin justificación alguna el Pagador del Ejército Nacional sobre las acreencias laborales del aquí ejecutado.

En las condiciones así vistas y ante el proceder del Pagador aludido, teniendo en cuenta los extractos bancarios allegados a la actuación, se denota el siguiente histórico de pagos:

MESADA AÑO 2021	VALOR DE LA MESADA	Consignación en cuenta particular y fecha	Consignación en la cuenta del Despacho, No. del título y fecha
Enero	\$705.000.00	\$649.515.00 (24-21-2020)	\$642.598.00 (24-12-2020) No. 0781

Febrero	\$705.000.00	\$713.587.00 (28-01-2021)	\$642.598.00 (01-02-2021) No. 0841
Marzo	\$705.000.00	\$713.587.00 (25-02-2021)	\$642.598.00 (25-02-2021) No. 0879
Abril	\$705.000.00	\$713.587.00 (26-03-2021)	\$642.598.00 (26-03-2021) No. 0930
Mayo	\$705.000.00	\$713.587.00 (28-04-2021)	\$642.598.00 (28-04-2021) No. 0980
Junio	\$705.000.00	\$713.587.00 (26-05-2021)	\$642.598.00 (26-05-2021) No. 1029
Julio	\$705.000.00	\$713.587.00 (25-06-2021)	\$642.598.00 (24-06-2021) No. 1073
Agosto	\$705.000.00	\$713.587.00 (27-07-2021)	\$642.598.00 (26-07-2021) No. 1120
Septiembre	\$705.000.00	\$854.585.00 (25-08-2021)	
Octubre	\$705.000.00		
Noviembre	\$705.000.00		

Del cuadro anterior se deben dejar ciertos puntos establecidos, así:

En primer lugar, los títulos judiciales que fueron enlistados en la columna de la derecha no han sido entregados a ninguno de los sujetos de la litis.

En segundo lugar, notorio es que los valores indicados en la tercera columna vista de izquierda a derecha, ya fueron recibidos por la parte ejecutante, luego debe entenderse que por lo menos hasta el día 30 de septiembre de 2.021, las mesadas alimentarias hasta dicho punto se encuentran saldadas. Con esa claridad, no se encuentra noticia de que se hubiesen saldado las mesadas relativas a los meses de octubre y noviembre de 2.021 y ello determina que el Despacho retenga provisionalmente ciertos valores de la columna derecha para salvaguardar dichos pagos.

En tercer lugar, es claro que el Pagador del ejecutado ha venido desarrollando dos clases que descuentos que a su vez consigna en dos cuentas distintas, la destinada a la madre ejecutante de manera particular y la con la que cuenta este Despacho Judicial. Claramente tal proceder del Pagador resulta incorrecto, pero a su vez corresponde al mismo uniformado afectado proveer los reclamos y acciones jurídicas que corresponda ante su empleador a fin de se de cumplimiento a las órdenes del Despacho que a aquel le afectan en la forma idónea.

Súmese a lo dicho que ciertos valores destinados al subsidio familiar deben ser entregados a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Para los efectos y fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la obligación alimentaria de que trata el expediente de la referencia se encuentra saldada hasta el día 30 de septiembre de 2.021 inclusive.
2. Para asegurar el pago de las mesadas alimentarias de octubre y noviembre de 2.021, reténganse provisionalmente los títulos Nos. 0781 y 0841, cada uno por un valor de \$642.598.00. En consecuencia, una vez se allegue el extracto de la cuenta personal de la madre actora en el Banco Agrario S.A., para el último trimestre del año 2.021 (octubre, noviembre y diciembre), se determinará a quien van a ser entregados dichos recursos dinerarios.
3. Como consecuencia de la determinación anterior, hágase entrega al ejecutado señor YEINSON ALVARADO MILLAN, de los títulos judiciales Nos. 0879, 0930, 0980, 1029, 1073 y 1120, cada uno de ellos por un valor de \$642.598.00, se itera.
4. Dada la orden de cancelación de la cuenta personal de la parte demandante, se ordena al señor Pagador de las Fuerzas Militares que a partir de la fecha del presente auto y en adelante y en lo sucesivo, del salario del accionado señor YEINSON ALVARADO MILLAN, como miembro adscrito a las Fuerzas Militares, proceda a retener exclusivamente dos conceptos en los plazos establecidos en la sentencia del 31 de marzo de 2.015 (Expediente 2.014-0190), así:
 - 4.1. La mesada alimentaria que favorece a la niña ANNI CAROLINA ALVARADO CARDENAS, entendiéndose que tal mesada en la actualidad corresponde a la suma de SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$705.000.00), y entendiéndose que dicha mesada deberá reajustarse en el mes de enero del año 2.022 y en los meses de enero de los años venideros, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente para dicho efecto.
 - 4.2. El valor del subsidio familiar que de suyo corresponde a la mencionada niña.

Los dos conceptos anotados deben ser consignados por el mencionado pagador en la cuenta de depósitos judiciales No. 258752034001 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuya titular corresponde a este Despacho Judicial, exclusivamente.

Por lo anterior, se ordena al pagador de las Fuerzas Militares, abstenerse en adelante y en lo sucesivo de realizar descuentos adicionales a los ya dichos en el presente proveído y así mismo, deberá abstenerse de colocar o consignar los

recursos dinerarios retenidos en la cuenta de la señora JOHANA CAROLINA CARDENAS PARRA, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Se advierte al mencionado Pagador y al uniformado YEINSON ALVARADO MILLAN, que los descuentos que se llegaren a realizar y que se dirijan a la cuenta particular de la madre demandante o en otra cuenta no autorizada por esta autoridad judicial, no se imputarán al pago de los deberes alimentarios que aquí se ventilan o deciden. Por ende, en caso de que se vuelvan a presentar los dobles des cuentas, deberá el accionado proveer la acción separada encaminada a recobrar el pago de lo no debido.

5. Hágase entrega a la señora JOHANNA CAROLINA CARDENAS PARRA, de los siguientes títulos judiciales que se entiende corresponden al subsidio familiar:
 - No. 0852 (\$99.935.00)
 - No. 0894 (\$99.935.00)
 - No. 0962 (\$99.935.00)
 - No. 1000 (\$99.935.00)
 - No. 1048 (\$100.408.00)
 - No. 1101 (\$100.610.00)
 - No. 1145 (\$100.610.00)
6. Se ordena a Banco Agrario de Colombia S.A., específicamente a su sucursal de Villeta, Cundinamarca, se sirva: (i) Informar de manera inmediata si dio cumplimiento a la orden del Juzgado de cancelar la cuenta No. 4-3167-0-03755-0, cuyo titular es la señora JOHANNA CAROLINA CARDENAS PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.824.900 y en caso de que no lo hubiere hecho proceda a dicha cancelación; (ii) Remita los extracto de la cuenta mencionada a partir del 1 de octubre de 2.021 y hasta la actualidad.
7. Se ilustra que también es deber u obligación del aquí ejecutado emprender los mecanismos jurídicos necesarios ante su Pagador a fin de que este último realice los descuentos en la forma indicada por el actual Juzgado. Por ende, se itera, los descuentos que fuere allegados a una cuenta distinta a la autorizada por el Juzgado, no serán imputables al pago de la obligación alimentaria de su cargo.
8. La medida cautelar del embargo del porcentaje determinado de las cesantías del alimentante continua vigente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0d28110ccd1d128ce139f5a3e5bf221a9eb5529d5e0a3ddaee305fb9f8cd65

Documento generado en 16/11/2021 03:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**